



E-2019-235141PGN
SAI- WILLINGTON HERNANDEZ P.
SAI APELACIÓN
DC-PGN-JEP-MJHM26

Bogotá, 19 de diciembre de 2019

Señores
MAGISTRADOS
SALA DE AMNISTIAS E INDULTOS
Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-
info@jep.gov.co
Carrera 7 N° 63-44
Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019 que concede amnistía de iure al AEFPU **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**.

Honorables Magistrados:

Por medio del presente escrito, como representante del Ministerio Público y de la manera más respetuosa, presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la decisión tomada mediante Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019, en el caso del señor **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**, la cual fue notificada a esta Delegada el lunes 16 de diciembre de 2019. Impugnación que se realiza en procura de la prevalencia del orden jurídico, del Acuerdo Final de Paz como parámetro de interpretación, de los derechos de las víctimas indeterminadas y como medida para garantizar la no repetición del conflicto armado.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019, la Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio de amnistía de *iure* al señor, ex Agente de la Policía Nacional **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, por considerar que fue colaborador de las extintas FARC E-P y que “*dentro del expediente en cuestión, no se encuentran elementos que permitan desvirtuar la presunción, iuris tantum, de relación de la conducta (...) con el conflicto armado*”. En consecuencia, resolvió:

“PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del trámite de amnistía de *iure* respecto del delito de concierto para delinquir agravado por el cual se condenó a **WILLINGTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA** en el expediente nro. 11001600009720150012500

Página 1 de 11



SEGUNDO: CONCÉDASE el beneficio de amnistía de iure a WILLINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, identificado con C.C 86.050.058, por el delito de concierto para delinquir agravado por el cual fue condenado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el proceso penal radicado nro. 11001600009720150012500. En consecuencia, **ORDÉNESE LA LIBERTAD DEFINITIVA** del amnistiado, a no ser que sea requerido por otra autoridad judicial y/o causa penal diferente, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

II. LOS HECHOS QUE VINCULAN PENALMENTE A HERNÁNDEZ PIEDRAHITA Y QUE FUERON AMNISTIADOS DE IURE:

El ex Agente de la Policía Nacional **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**, cumple sentencia condenatoria en la cárcel Picota de Bogotá, proferida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito especializado de Bogotá por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico.

Los hechos por los cuales se le condenó hacen referencia a su participación en una **red delincriminal dedicada al narcotráfico** en los departamentos de Meta, Guaviare, Norte de Santander con destino a la ciudad de Bogotá. En dicha red, su rol principal se enfocaba en la consecución de apoyo logístico para las operaciones ilícitas de narcotráfico, específicamente comercialización y venta de sustancias estupefacientes. Adicionalmente, se refiere que ubicaba contactos dentro de la Policía Nacional con el fin de facilitar la fuga de Huber Vásquez Galindo, alias “Andres Chorizo”, cabecilla del Frente 7 de las FARC E.P.

Gracias a un número importante de interceptaciones telefónicas realizadas dentro de la investigación de la Fiscalía¹, se estableció que el compareciente era conocido con el alias de “pambelé”, era el líder de la organización y concertó con otras personas –policías y civiles- la comisión de los hechos punibles ya descritos. Es indispensable anotar que el 6 de septiembre de 2018 suscribió acta de preacuerdo, en la que aceptó los cargos.

Los hechos que son transcritos por la SAI en la sentencia impugnada, y con los que determina la naturaleza de colaborador se limitan, únicamente, a los enunciados, y con esto entiende que “ *por lo anterior, se puede extraer que en el proceso penal (...) el señor WILLINTOS HERNANDEZ PIEDRAHITA fue condenado por su presunta colaboración a la extinta guerrilla de las FARC E-P en razón a que estaba coordinando con este grupo, el desarrollo de actividades de narcotráfico y planeando la fuga de un miembro del antiguo grupo guerrillero*”.

¹ Acta de preacuerdo del 6 de septiembre de 2016. Fiscalía General de la Nación.



III. RAZONES DEL RECURSO

El Ministerio Público ha advertido que son escasas las consideraciones jurídicas sobre la situación personal y jurídica del compareciente para activar el factor de competencia sobre el mismo y sobre la relación en conexidad que puede tener el concierto para delinquir con fines de narcotráfico cometido por él y el conflicto armado colombiano.

En el caso que nos convoca: **i.** se trata de la concesión de un beneficio de entidad superior como la amnistía; **ii.** Otorgado, no a un miembro de las FARC, sino a un sujeto presuntamente colaborador; y **iii.** Mediando un punible relacionado con el narcotráfico, que *per sé* no tiene relación con el conflicto armado y sobre el cual **debe realizarse el correspondiente análisis de conexidad** que activaría el conocimiento de la jurisdicción especial. Sin duda, el caso en comento involucra problemas jurídicos sustanciales que han debido abordarse aun en el trámite “simplificado” de la amnistía de *iure*.

Claramente, el procedimiento de amnistía de *iure* tal como indica la SAI en la decisión impugnada y ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C- 007 de 2018, obedece a un procedimiento menos complejo que el de amnistía de sala, aquel “*debe operar con relativa sencillez*”, por cuanto las causales están previa y taxativamente definidas “*lo que disminuye el grado de valoración en cabeza de los órganos competentes para conceder el beneficio*”².

No obstante, es claro para la Procuraduría, que la disminución del grado de valoración, y la llamada por la Sala presunción *iuris tantum* **no releva a la SAI de la obligación de evaluar los criterios de competencia para conceder un beneficio de entidad superior como la amnistía**. Ello sería desnaturalizar el procedimiento de amnistía de *iure*, pues éste es quizá el beneficio que exige mayor análisis del componente político de las conductas penales beneficiadas con dicha gracia, de tal suerte que permitir que solicitudes, complejas jurídicamente como la hecha por **WILLINTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**, obtengan tan alto beneficio sin los análisis teleológicos y jurídicos necesarios, es inconveniente desde el punto de vista del Ministerio Público.

En pocas palabras, como ha sostenido la Sección de Apelación al referirse a la Amnistía de *iure* en Auto TP-SA 128 del 13 de marzo de 2019: “**(...) la aparente simplicidad de la decisión no llega hasta eliminar el juzgamiento y con ello la valoración de la conducta con el conflicto y su conexidad con el delito político**”, y es justamente este análisis el que echa de menos esta Delegada, pues como se expondrá en líneas seguidas, **i)** no toda relación de apoyo o enlace comercial con las extintas FARC- EP, constituye la figura jurídica del “colaborador”; **ii)** ni todas las conductas constitutivas de narcotráfico tienen *per se* relación con el conflicto armado.

² Corte Constitucional Sentencia C 007 de 2018



Es posible que perpetradores de hechos delictivos de importancia para el país –como sin duda lo son todos los hechos relacionados con el narcotráfico–, ofrezcan develar los detalles de dicho fenómeno a instancias de la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de obtener tratamientos especiales de justicia, aún sin que la Constitución o la Ley les otorgue dicho aval por no encontrarse – el hecho concreto- en ninguna de las hipótesis posibles de relación con el conflicto armado interno o conexidad con el mismo.

Esta situación era previsible, y corresponde a la JEP en los inexorables análisis de competencia, rechazar de plano aquellas intenciones de sometimiento que diáfanamente escapen a lo permitido, pues el principio de prevalencia, como reconoció la misma Sección de Apelaciones: “*atiende al propósito de concentrar en la JEP el conocimiento de los casos asociados al conflicto armado, para observarlos desde una perspectiva integral y funcional a los objetivos del SIVJNR. Por ello –tal como lo ha precisado esta Sección³– se permite relevar a la justicia ordinaria del conocimiento de ciertos asuntos⁴*”, pero dicho relevo encuentra justificación únicamente en aquellos casos avalados por la Constitución.

Sobre la naturaleza de colaborador de las FARC de WILLINTON HERNANDEZ PIEDRAHITA – competencia personal-

Esta Delegada del Ministerio Público encuentra, con los insumos que integran el proceso y que fueron considerados por la SAI al momento de amnistiar de *iure*, que el compareciente NO fue colaborador de las extintas FARC E.P. No al menos de ese tipo de “colaboración” con relevancia jurídica: No cualquier relación ilícita con este grupo configura tan especial categoría, ni alcanza el umbral de exigencia requerido para ser beneficiado con los tratamientos de justicia que da la JEP.

En efecto, se evidenció a través de interceptaciones que el ex Agente de la Policía **HERNÁNDEZ PIEDRAHITA** “*estaba realizando coordinaciones con estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP para el desarrollo de actividades criminales de narcotráfico (...)*” y que estaba gestionando apoyos posiblemente “*en la planificación de la fuga del señor HUBER VASQUES GALINDO ALIAS “Andrés Chorizo”, cabecilla del frente 7 de las FARC*”, sobra decir que sobre este último hecho no hay un reproche penal concreto sobre el que pueda emitirse pronunciamiento, ya que el único delito traído a la JEP es el concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Ha sido la misma Sección de Apelaciones de la JEP la que se ha encargado de hacer claridad en torno a temas complejos como la naturaleza del “colaborador” de las FARC E.P, enfatizando en que NO es suficiente tener ***vínculos de ilegalidad entre el grupo político***

³ Auto TP-SA 001 de 30 de abril de 2018

⁴ Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones Auto TP SA 020 de 2018 en el asunto de Alvaro Ashton Giraldo



alzado en armas y otras organizaciones criminales carentes de una finalidad política. Así en providencias como el Auto TP-SA 121 de 2019 del veintisiete de febrero de 2019, expuso que:

*“(...) una situación es la **pertenencia a las FARC-EP y otra, distinta, la colaboración con tal guerrilla que no involucra, en medida alguna, la primera condición. En efecto, aquélla implica que la persona perteneció a las filas de dicha organización subversiva desempeñando un rol específico dentro de su estructura, en tanto, la segunda, que **sin integrarla o sin detentar la condición de alzado en armas, realizó o desarrolló actividades de apoyo, aporte o contribución con el intento de derrocar, modificar o suprimir el orden institucional vigente.** La condición de “colaboración con la guerrilla” comporta entonces dos elementos fundamentales: 1) un aporte sustancial o trascendente al esfuerzo general de guerra de la organización insurgente; y 2) una conducta dirigida “a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión” (Ley 1820 de 2016, artículo 23, ordinal c). Ambas condiciones deben constatarse en cada caso para poder hablarse de “colaboración con las FARC-EP”, **no siendo suficiente la simple presencia de vínculos de ilegalidad entre el grupo político alzado en armas y otras organizaciones criminales carentes de una finalidad política.** (negritas ausentes en el texto original)”***

Y continua el órgano de cierre hermenéutico de la jurisdicción recordando que:

*“En vista de que el factor personal de competencia para colaboradores presupone que hayan sido investigados, procesados o condenados por un delito conexo, el sujeto que pretenda acreditar la conexidad de la conducta deberá aportar todos los elementos de conocimiento que así lo señalen, según lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016 y sus normas complementarias y concordantes. **Uno de ellos es que sus conductas hayan estado “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”. Sin embargo, estas conductas solo pueden considerarse conexas al delito político, según la Ley, si no se trata de hechos cometidos “con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero”, y si existió que este no haya sido determinante. Con este último elemento, se evita que haya absoluta divergencia en las finalidades del delincuente político y las de su colaborador”.** (negritas propias).*

En el caso de **WILLINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA**, únicamente se tiene el recuento fáctico referido, que además lo ubica como patrullero del Sistema Transmilenio en Bogotá, ¿acaso puede algún análisis contextual del fenómeno del narcotráfico como fuente financiadora de las FARC, ubicar en Bogotá, puntualmente en el sistema Transmilenio, algo que sugiera una relación más directa de esta conducta con el delito político, alguna red de colaboración? Ningún análisis al respecto se encuentra en la Resolución que concede la amnistía, por lo que debe decirse que los hechos, someramente considerados, exponen delitos comunes, en los que se comercializaban estupefacientes.



La condena no se dio por delito político alguno y no es viable para el Ministerio Público identificar conexidad entre la actividad narcotraficante desarrollada por este ex Agente de Policía -quizá en connivencia con algún frente de las FARC- y algún delito político que le permita configurar la categoría de colaborador y ser acreedor de amnistía de *iure*. No se evidencia que mediante su actuar criminal, **realizó o desarrolló actividades de apoyo, aporte o contribución con el intento de derrocar, modificar o suprimir el orden institucional vigente**, tal como exige dicha categoría. Lo que emana diáfano del relato fáctico, es que **HERNÁNDEZ PIEDRAHITA** tenía un negocio, en el que de algún modo figuraban las FARC, pero no hay pieza alguna que indique que su delito buscaba financiar la causa revolucionaria.

No puede confundirse el poderío económico de la extinta organización FARC en el mundo del narcotráfico que sin duda les ubicaba en un lugar privilegiado de la cadena productiva en la que, por razones obvias de oferta y demanda, no actuaban solos, con el uso que, puntualmente, exige la normativa transicional para que el narcotráfico pueda ser considerado conexo y consecuentemente conocido por la JEP. **Las conductas de narcotráfico tienen cabida en esta jurisdicción siempre y cuando sean conexas al delito político, es decir, siempre que se pruebe que financiaban la ideología de la organización.**

Llama la atención de esta Delegada que en Resoluciones como la SAI-SL-MGM-119C-2019 del 10 de mayo de 2019, la Sala de Amnistía e Indulto que hoy entiende como conexas la conducta que vincula penalmente a **HERNÁNDEZ PIEDRAHITA**, haya determinado que la conducta de comercialización de armas y municiones entre las FARC EP y alguien que se presentaba como “colaborador”, no fuera competencia de la JEP, pues en palabras de la Sección de Apelaciones parafraseando a la SAI: (...) *Álvaro RAMÓN ESCAMILLA comerció armas con las FARC-EP (...) no obstante, (...) a partir de ello no necesariamente se deduce su condición de colaborador y, más bien, se colige que la razón de su actividad giraba en torno de un fin de lucro personal (...).* En la comercialización de armas que RAMÓN ESCAMILLA adelantó con su organización criminal, y que quedó evidenciada en el proceso que cursó en su contra, se advierte un patente ánimo de lucro personal. De este modo, pese a haber incurrido en comportamientos que, de no ser por este ánimo, podrían llegar a ser catalogados como conexas al delito político según el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 –tráfico de armas y concierto para delinquir–, el solicitante no puede ser tenido en cuenta como colaborador (...⁵). (Negrillas propias)

Llama la atención, porque en el caso que hoy nos convoca, lo que cambia es el insumo de comercialización (en el caso Escamilla eran armas, y en el caso Hernández drogas y

⁵ Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz Auto **TP-SA-235 de 2019, En el asunto de Álvaro Ramón Escamilla Bogotá, 17 de julio de 2019**



enlaces), con el agravante de que quien ejerció como enlace en la organización criminal, en esta oportunidad, fue un ex Agente del Estado sobre quien pesa la presunción de garante de derechos conforme a la normatividad transicional. Concuera la Procuraduría con la SAI en lo dicho en aquella oportunidad, pues en este caso y a la luz del objetivo del crimen, prima el interés económico personal.

De la información aportada y de los recuentos fácticos obtenidos en las providencias no es posible para esta Delegada advertir relación, directa o indirecta de las conductas cometidas por HERNÁNDEZ PIEDRAHITA con el conflicto armado, sin que el claro interés económico personal se apropie de las consideraciones. Recuérdese que la valoración en este punto de competencia personal no debe girar en torno al fenómeno del narcotráfico en abstracto, pues el análisis que debe hacerse se limita a la conducta puntualmente cometida por el solicitante, quien: **i. no era miembro de la organización ilegal potencialmente financiada con las fuentes del narcotráfico, y ii. no se evidencia afinidad ideológica alguna con la misma verificable en las pruebas aportadas.**

Era tarea del compareciente aportar los elementos de juicio que permitieran vislumbrar este punto, la relación de su conducta con la causa revolucionaria que le permita configurar la condición de colaborar con relevancia jurídica, y en ausencia de ello, era tarea de la Sala NO conceder un beneficio de mayor entidad a **WILLINTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**. No obstante, ante la simplificación extrema del trámite de amnistía de *iure* llevado a cabo por la Sala, lo único verificado fue la mención de la organización FARC en el proceso penal en contra de **HERNÁNDEZ PIEDRAHITA**, y la vinculación penal por narcotráfico, como si se tratara de una verificación objetiva sin destinación teleológica. Contra este proceder se recurre.

El narcotráfico que vincula penalmente a WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA, su conexidad con el delito político y en consecuencia, su relación con el conflicto armado. – Competencia material-

No toda actividad de narcotráfico que pretenda acogerse a la JEP goza de la llamada presunción *iuris tantum* y en consecuencia puede amnistiarse sin el análisis de rigor, de hecho, no solo se trata de un delito posiblemente conexo, lo que agrega *per sé* una obligación adicional de estudio en cabeza de la SAI para proceder, sino que puede y debe desvirtuarse en los casos que amerite, esto es, en aquellos en los que no sea posible establecer claramente que el móvil era el de financiamiento de la lucha de las FARC.

El móvil determinante del proceder delictivo de **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**, requiere un examen individual en el marco de la competencia material de la JEP. Y es que dicho móvil solo puede entenderse de cara a la eventual relación que su conducta -cometida en calidad de autor-, pudo haber tenido con el conflicto armado colombiano a través de las FARC como estructura política e ideológica. Resulta ser una impropiedad intentar buscar en el actuar delictivo de otro dicha relación, tal como lo planteó la SDSJ (primera sala que

Página 7 de 11



conoció del caso) al decir “*es preciso determinar si el delito cometido por el señor Hernández Piedrahita se dio por causa, con ocasión o en relación con el actuar delictivo de las FARC –EP*”⁶ negrillas ausentes en el texto original.

Es cierto tal como el Ministerio Público ha recalcado en varios de sus pronunciamientos, que el conflicto armado colombiano no puede reducirse al terreno de la conducción de hostilidades, por el contrario, este involucra una serie de fenómenos que de una forma u otra encontraron en su existencia el caldo de cultivo idóneo para desarrollarse, sin embargo es claro para esta Delegada, que **la presunta interferencia de las FARC E.P en el hecho concreto es puramente circunstancial y necesaria, en términos de oferta y demanda para los objetivos del negocio criminal del cual obtenían provecho económico algunos Agentes del Estado entre ellos HERNANDEZ PIEDRAHITA**. Lo contrario no se demostró.

El narcotráfico, aunque es un fenómeno criminal vigente en muchas esferas de la sociedad colombiana, no encuentra en el conflicto armado su contexto originario – necesariamente-. Ante todo, se trata de un negocio del que se desprenden enormes sumas de dinero y que, conforme a la regla general de experiencia, encuentra en dicho enriquecimiento ilícito el móvil principal para su comisión, tanto así que fue utilizado por las FARC para financiarse. Esta naturaleza puramente lucrativa del narcotráfico no se desconoce en el escenario de justicia de la JEP, de hecho, puede llegar a colarse para efectos de su competencia siempre que logre demostrarse un **nexo claro entre la comisión de la conducta y su utilización como fuente financiadora del delito político**, condicionamiento que a todas luces **excluye** – a menos de que se pruebe lo contrario- la comisión con estos fines por parte de quienes no se han armado en contra del orden constitucional y legal, y por el contrario lo defienden e integran orgánicamente como miembros de la Fuerza Pública, con independencia de que aun siendo garantes de derechos actúen en la ilegalidad, dicha naturaleza se presume para ellos conforme a lo pactado en el punto 32 inciso 4 del Acuerdo Final de Paz.

Debe resaltarse que incluso, en el escenario de conexidad con el delito político, la **exclusión de plano en casos donde se evidencie un interés económico personal es constante**, así en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C 007/18 se advierte que:

“es importante indicar que el móvil del delito político y sus conexos varía en las distintas disposiciones de la Ley 1820 de 2016. Así, el inciso 2º del artículo 8 indica que serán delitos políticos aquellos que (entre otros elementos) sean ejecutados sin ánimo de lucro personal. El inciso final de la misma disposición, al hablar ahora de los delitos conexos, establece como exclusión las conductas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.

⁶ Confrontar Resolución SDSJ N° 1462 del 10 de abril de 2019



*En principio, puede observarse que el Congreso de la República decidió diferenciar este criterio, según **si se trata de delito político, caso en el cual se excluiría de la motivación el “ánimo de lucro personal” y si se trata de conexos, en los que se haría más estricta la exclusión, al hablar de “beneficio personal, propio o de un tercero”***

No puede perderse de vista que para que una conducta de apoyo o colaboración con la lucha insurgente de las FARC- EP pueda ser considerada como conexas con el conflicto armado, la misma debe tener una relación orgánica con el esfuerzo de la guerra ejercida por el grupo armado en términos de identificación ideológica y política, más aún cuando esta colaboración intente presentarse en el marco de conductas con tinte eminentemente económico como el narcotráfico, la que como se ha dicho, no tiene relación con el conflicto armado *per sé*.

Una relación comercial o de negocios con un grupo armado insurgente no convierte a esta actividad de forma automática en una actividad insurgente, y el Ministerio Público es enfático en recalcar que la conexidad que éste sistema de justicia transicional habilitó, excepcionalmente, entre el narcotráfico y el conflicto cuando aquel haya sido utilizado para el financiamiento de la causa revolucionaria, **NO se extiende a todos los actores en la cadena funcional del delito**, verbigracia, ni los carteles transnacionales de drogas, ni los consumidores, ni quienes hayan prestado de algún otro modo “colaboración” a la actividad del narcotráfico desarrollada por las FARC son, necesariamente, sujetos de competencia de la JEP.

La verificación de conexidad en casos como el del ex miembro de la Policía Nacional, **WILLINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA**, debe ser minuciosa y acorde a los fines de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Breve excursio sobre el carácter político e ideológico de la lucha armada de las FARC –EP.

Reconociéndose a la organización armada de las FARC EP como una estructura político-criminal, cuyo fin declarado siempre fue la toma del poder para la sustitución del orden constitucional y legal, las actividades que otras personas, agentes del Estado o no, emprendan en común con dicha organización, deben ostentar necesariamente este sesgo político e ideológico y debe probarse, siquiera sumariamente, la convicción compartida de la persona que coopera con la organización, con estas finalidades políticas e ideológicas, pues se reitera que la conexidad entre el narcotráfico y el conflicto armado se da, en tanto se entiende que este fungía como fuelle de financiamiento de la organización.



Esta exigencia por la comprobación del compromiso ideológico o político de quien desarrolla una actividad de colaboración con la insurgencia para que la misma pueda tenerse como conexas con el conflicto, surge de la misma caracterización histórica de este grupo insurgente. Así, los historiadores han expresado que la complejidad del conflicto social y armado, así como la naturaleza esencialmente política de la insurgencia guerrillera remite al análisis de las formas históricas en las que se ha conformado el poder y el Estado en Colombia, teniendo en consideración que la guerra ha sido política en el sentido de que ha sido una la lucha por el poder político⁷.

Según uno de los relatores de la Comisión Histórica para el fin del conflicto, hace cincuenta años la manifestación subversiva fue asumida explícitamente como organización político militar por las FARC en las montañas de Marquetalia, en mayo de 1964. Para dicho relator, tal acontecimiento fue engendrado por las significativas luchas que le precedieron, específicamente por las escenificadas en los años veinte y treinta del siglo XX, cuando el orden social y productivo capitalista iniciaba su implantación y producía sus primeros efectos en el mundo rural: *“Por esa razón, las Farc hunden sus raíces históricas en la conflictividad campesina, asociada a la violencia bipartidista liberal- conservadora, en zonas muy específicas de nuestra geografía. Similar consideración puede hacerse respecto de otras organizaciones militares subversivas como el ELN o el EPL”*⁸.

La H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que el elemento normativo del tipo penal de *rebelión*, por ejemplo, exige la presencia de un ingrediente subjetivo referido a que la conducta se efectúe con la pretensión de derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, de modo que un motivo diferente desvirtúa la comisión de este comportamiento y puede dar lugar a otro punible⁹.

De esta forma, aquellos colaboradores o cooperantes de las guerrillas, sin importar su calidad de agentes del Estado o no, deben identificarse con dicho ideal para que su actividad de colaboración pueda válidamente entenderse como relacionada con el conflicto armado, **la conexidad entre su delito y el conflicto armado— única relación posible que avala el acceso a la JEP desde la óptica de la competencia material- , tiene que encontrar razón de ser en la intención de financiar la organización, política e ideológicamente considerada.** Si no es así o no hay pruebas o indicios objetivos de tal condición, debe entenderse siempre que la actividad de apoyo fue realizada en desarrollo de un simple acuerdo o contrato comercial con pretensiones de lucro personal y egoísta, y que éste fue el móvil determinante.

⁷ ESTRADA ÁLVAREZ, Jairo. Acumulación capitalista, dominación de clase y rebelión armada. Elementos para una interpretación histórica del conflicto social y armado. Tomado del libro de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Bogotá, febrero de 2015. Págs. 22 y 23.

⁸ MONCAYO C. Víctor Manuel. Hacia la Verdad del Conflicto: Insurgencia guerrillera y orden social vigente. Tomado del libro de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Bogotá, febrero de 2015. Págs. 7 y 8.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. 24 de noviembre de 2010. MP. Dra. María del Rosario González de Lemos.



La reflexión anterior es reforzada por el análisis que ya ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia respecto de que actividades tienen connotación de delitos políticos y cuales carecen de la misma, así, ha advertido el máximo tribunal de la justicia ordinaria que carecen de connotación política las conductas que comporten un atentado contra el Estado en su ámbitos organizacionales, constitucionales o legales, cuando sean producto de pretensiones no políticas, como el ánimo de lucro y el exclusivo beneficio personal, así como los delitos comunes realizados con finalidades diversas a la política¹⁰.

IV. PETICIÓN

1. Que se reponga la Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019, en el sentido de NEGAR la amnistía de iure en beneficio del señor **WILLINTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** por las razones expuestas en este recurso, y en consecuencia dejar sin efectos la materialización de la misma.
2. Que se reponga la Resolución SAI-AI-AD-LRG-035-2019, en el sentido de rechazar de plano la solicitud de **WILLINTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**, en tanto no cumple el criterio personal ni material de competencia de la JEP.
3. Que, en caso de no reponer, conceda el recurso de apelación y se envíe integralmente la anterior argumentación a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

Con la mayor consideración y respeto,

MÓNICA CIFUENTES OSORIO

Procuradora Delegada con funciones de Coordinación para la Intervención
ante la Jurisdicción Especial para la Paz

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ibídem.